



Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 28 de abril de 2017

Número 4769-XV

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal

Anexo XV

Viernes 28 de abril



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE ALIMENTOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 308 y 315 del Código Civil Federal, a cargo del Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

- 1.- La iniciativa sujeta a análisis fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 22 de noviembre de 2016.
- 2.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- Posteriormente, con fecha 10 de enero de 2017, esta Comisión solicitó prórroga para dictaminar dicho instrumento, misma que fue otorgada en términos del artículo 183 numeral 2 por otros 45 días.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado proponente, Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, señala que la institución de los derechos humanos obedeció a la exigencia de garantizar la protección de ciertas condiciones instrumentales mínimas que ofrecieran a las personas, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión o condición social la garantía de una vida digna, lo cual a consideración del proponente, constituyó el principio de universalidad de los derechos humanos, eje rector de su implementación. Sin embargo, refiere el iniciante que el desarrollo teórico y jurídico de los derechos humanos y la emergencia de movimientos sociales vinculados al reconocimiento de las identidades distintas, cada uno enarbolando reivindicaciones específicas, han hecho visible la experiencia de ciertos grupos sociales que debido a la particularidad de las circunstancias que enfrentan o por causa de su posición desventajosa en el marco de las relaciones sociales imperantes, requieren de una



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

protección especial, para lo cual se ha comenzado a reconocerles los derechos especiales. Mencionado que entre estos grupos, se encuentran las madres solteras y sus hijos, quienes por su vulnerabilidad han sido considerados como sujetos especialmente necesitados de protección, tanto en el orden social como familiar.

Por otra parte, establece que a lo largo de la historia, las mujeres han tenido que enfrentarse a distintas formas de discriminación fundamentadas en su condición de género, con lo cual se alude a las diversas interpretaciones y construcciones socioculturales realizadas a partir de características anatómicas y fisiológicas relacionadas con el sexo de los individuos. Esto ha motivado una larga lucha por la autonomía, la igualdad y la plena libertad de las mujeres, a través de la cual se han denunciado los embates de la misoginia, la discriminación y la violencia de género cometida en su contra.

De igual manera, considera que en nuestro país, la desigualdad y los prejuicios de género someten continuamente a miles de mujeres a injusticias y dificultades en ámbitos que van de lo social, lo político y lo económico hasta lo familiar y personal, refiere que en el contexto familiar, la condición de madre soltera se ha convertido en un problema de proporciones cada vez más agravantes, a menudo implicando el recrudecimiento de los fenómenos de discriminación y estereotipación social. Las madres solteras deben enfrentar la normativa social imperante, que les atribuye la etiqueta de marginadas, por el simple hecho de haber tenido un hijo fuera del cauce establecido, no teniendo más remedio que enfrentar un futuro plagado de marginaciones y restricciones, tendentes a impedir un auténtico desarrollo en todas las facetas de la vida personal y de relación humana, tanto de la madre como del hijo.

Asimismo, destaca que, según las estadísticas de nupcialidad del INEGI, el número de familias encabezadas por una madre sola está creciendo notablemente, alcanzando cifras que actualmente superan los cinco millones y medio. La tasa de crecimiento de los hogares monoparentales es cuatro y media veces mayor a la del resto de las familias. Las familias, en general, crecen a un ritmo de 1.58% anualmente y las familias que tienen al frente un solo padre, que casi siempre es la mamá, lo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

hacen a una tasa de 7.07%. Adicionalmente, conforme avanza el curso de vida de la mujer, resulta probable que las separaciones, el divorcio y la viudez provoquen que muchas de ellas asuman la maternidad sin el apoyo de un cónyuge. Información de la Encuesta Intercensal 2015 señala que 10.1% de las mujeres de 12 años y más con al menos un hijo nacido vivo son viudas, 8.4% son separadas y 2.8% están divorciadas. Destaca el hecho de que 6.5% sean solteras, y que entre las mujeres casadas y unidas, en 3.5% y 4.9% respectivamente, su cónyuge resida en otra vivienda. De las jefas del hogar, la mayoría son separadas, divorciadas, viudas o solteras (69 por ciento); mientras que las madres que son hijas, 7.1% son adolescentes de 12 a 19 años, y de estas, 81.4% no asisten a la escuela.

Por otra parte, el proponente señala que, de acuerdo con información del Módulo de Condiciones Socioeconómicas (MCS) de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos en los Hogares para el año 2014, 8.1 millones de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, están bajo el cuidado de una mujer en una situación conyugal de no unión; es decir, son viudas, separadas, divorciadas o solteras. En total 54.8% son pobres multidimensionales y de estas 20.1% se encuentran en pobreza extrema.

En contraste, menciona que sólo el 32.5% de los padres que no viven con sus hijos otorgan pensión alimenticia, de modo que hay dos terceras partes de madres solas cuyo único ingreso familiar es el que ellas aportan. Para completar el trágico cuadro, refiere el iniciante, sólo el 15% de los padres de estos niños participa en su educación y además aporta pensión. Es decir, que a la desventaja que tienen los niños de padres divorciados de no contar con la ayuda material del padre hay que añadir que tampoco reciben algo que la autora Julieta Lujambio Fuentes ha denominado "pensión emocional", tan importante para el desarrollo del ser humano en la parte psicológica, mental y afectiva.

El iniciante señala que este tipo de familias monoparentales sufren de poca cohesión y alta vulnerabilidad, debido al importante desgaste de la madre por la desmedida carga de trabajo, el rechazo social y los problemas cotidianos. Las mamás solas que trabajan tienen que hacer frente a muchos obstáculos para cumplir con lo que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

consideran que es su labor principal, es decir, de atender a sus hijos y prepararlos para la vida.

El Diputado iniciante señala que el drama se inicia desde el desarrollo del embarazo. La primera y principal dificultad de la mujer soltera embarazada consiste en el rechazo y denostación que sufre por parte de la sociedad (que en ocasiones incluye a su propia familia), que la hace culpable de una supuesta “irresponsable falta de planeación”, desentendiéndose de su situación económica y personal y de la de su futuro hijo. Esto es reflejo de una sociedad que continúa objetivando a la mujer, sobre la base de una ideología machista de dominancia patriarcal.

Es por ello, que al carecer del apoyo emocional y económico de la pareja, el proponente infiere que estas mujeres se ven obligadas a solventar por cuenta propia todos los gastos que implican tanto el embarazo como la crianza de los menores, lo cual las obliga a aceptar trabajos con sueldos paupérrimos, aun cuando esto suponga violaciones a sus derechos laborales.

El Diputado proponente refiere que, si bien es cierto que parece difícil imaginar que alguien que engendró un hijo pueda evadir por completo su responsabilidad como padre, la realidad es que los casos se cuentan por millones en este país. Esto ofrece la impresión de que no hay autoridad capaz de hacerlos cumplir con tal responsabilidad, mucho menos para obligarles a cubrir la pensión alimenticia que determina la ley. Es por ello que, el iniciante refiere que muchas veces las madres se ven obligadas a demandar penalmente para lograr dicho derecho irrenunciable de niños y jóvenes dependientes; pero las madres solas necesitan trabajar y no tienen tiempo para demandas ni engorrosos trámites en los juzgados. Por tanto, desisten de obligar al padre a enfrentar su responsabilidad y con ello el abandono del hijo se convierte en un acto de impunidad en donde quien lleva la carga más pesada es la madre sola.

De igual manera el proponente señala que, enfrentarse a la sociedad con un hijo sin el apoyo ni reconocimiento del padre es para cualquier madre soltera una situación difícil, aún más si ha sufrido también el abandono afectivo y económico por parte de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

su familia y amigos. No obstante, no son pocos los casos de mujeres que a pesar de las adversidades, logran ofrecer a sus hijos un ambiente grato y saludable, donde el niño pueda rodearse de afecto y sea capaz de adquirir nociones válidas de comportamiento y comprensión de la vida y las cosas. No obstante, no hay que olvidar que este es un proceso sumamente costoso para la madre, tanto económica como física y mentalmente, pues debe construir un ambiente ameno que le permita cuidar del menor, al mismo tiempo que procure hogar y alimentos para ambos.

El Diputado señala que, debe tomarse en cuenta que, por ley, las madres solteras deben velar por los intereses primordiales del menor, como lo son:

- **Guardia y custodia.** Implica el derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.
- **Convivencia.** Aun cuando la madre cuente con la patria potestad sobre el menor, ésta no podrá impedir, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes.
- **Educación.** Se refiere a la obligación de velar por la educación que deberá darse a los hijos. La madre será libre de elegir el tipo de educación que reciban sus hijos.
- **Crianza.** Implicar la facultad de instruir y dirigir a los hijos menores.
- **Corrección.** Se refiere al derecho de corregir a los menores, siempre dentro del límite de la razón y la medida, tal como lo menciona el artículo 423 del Código Civil Federal.
- **Suministro de alimentos.** Implica la obligación de garantizar al menor los alimentos necesarios para subsistir y vivir con dignidad.
- **Representación legal del menor.** Se refiere a la administración legal de algunos de los bienes pertenecientes a este.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

- **Responder por los daños y perjuicios causados por los menores.** Conlleva además la responsabilidad de vigilar la conducta de los menores.
- **Consentir el matrimonio del menor.**

Abundando en el tema, el proponente señala que, a pesar de la magnitud del desafío, una mujer sola puede cubrir perfectamente los papeles familiares (afecto, autoridad, manutención, etc.). El problema radica en las dificultades que ésta enfrenta a causa de la moralidad social dominante, así como la forma en que su situación económica condiciona, y en ocasiones condena, su vida como madre soltera.

De igual manera el iniciante establece que, la pobreza es tal vez el problema más grave al que se enfrenta una madre sola, en donde su condición se acentúa al tener un dependiente económico. El problema social se ve más claro al ser éste un factor de la reproducción de la pobreza, limitando el futuro propio y de sus hijos. Aún más, cuando la maternidad en solitario se presenta en la mujer adolescente, debido al nivel de dependencia que aún se tiene de los padres, el margen de acción se limita sobre las decisiones propias de una madre debido a su condición también de hija.

Asimismo, el legislador de MORENA señala que ante la vulnerabilidad que caracteriza la situación de muchas mujeres y en particular a las madres solteras, se han creado distintas organizaciones de la sociedad civil que además de ofrecer ayuda y asesoría, se esfuerzan por hacer visible cómo la sociedad mexicana sigue arrastrando una pesada carga de prejuicios que afectan las relaciones sociales e interpersonales de las madres solteras y el pleno desarrollo de sus hijos. Aunado a ello, señala que se han logrado importantes avances jurídicos encaminados a la protección y salvaguarda de las madres solteras, sin embargo, a pesar de tales logros, para muchas mujeres tener un hijo y criarlo por cuenta propia sigue siendo una experiencia que les transforma bruscamente la vida, solas ante la responsabilidad y angustiadas por la presencia de un hijo a quien alimentar, cuidar, querer y proteger.

Por otro lado, señala que en México la idea del hombre como proveedor único de la familia está siendo desplazada por una nueva pluralidad de estructuras familiares que en muchas ocasiones colocan a la mujer como agente esencial de la economía



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

familiar. Asimismo, la decisión de convertirse en madre soltera ha dejado de suponer un problema moral para muchas mujeres, que deciden dar respuesta a su deseo maternal sin que para ello requieran de una pareja que les asista o acompañe. Es así como la familia, al igual que todas las instituciones sociales, están atravesando un importante proceso de transformación cuyas causas incluyen el incremento de los divorcios, la disminución de las tasas de natalidad, el aumento de las familias monoparentales y la inserción de la mujer en el mercado laboral.

Derivado de lo anterior, a consideración del proponente, resulta importante ajustar algunas normas que regulan la forma en que el Estado Mexicano garantiza su bienestar, de modo que sea posible generar alternativas que les permitan solventar sus gastos sin el apoyo del padre del menor.

Para esto, considera el proponente que es importante dotar también a las instituciones encargadas de responder ante las necesidades, capacidades e intereses de las mujeres de mayores facultades, especialmente en el ámbito jurídico, tendientes a facilitarles el cumplimiento de sus objetivos. Adicionalmente, es necesario fomentar entre toda la administración pública una mayor conciencia de la perspectiva de género, para evitar situaciones de desventaja y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Aunado a lo anterior, el Diputado proponente refiere que, se requiere implementar nuevos planteamientos legales que sirvan para ampliar y mejorar el marco jurídico de protección de las madres solteras; herramientas que permitan reconocer la determinación e incuestionable fortaleza de mujeres que, conscientes de las dificultades económicas, políticas y sociales que seguramente habrán de enfrentar, se sostienen firmes en su decisión de velar por el mejor desarrollo de sus hijos. Es necesario también que sean superadas las connotaciones negativas que por décadas se han atribuido a la condición de madre soltera y en cambio, se comience a comprender como una elección consciente, tomada con madurez y responsabilidad. Estas acciones deben estar alineadas al espíritu 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus párrafos cuarto al sexto versa:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

“Los niños y las niñas tienen derecho a satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Bajo tales premisas, el iniciante refiere que su iniciativa intenta modernizar la normativa que regula el procedimiento mediante el cual la madre soltera puede solicitar la garantía de alimentos al padre del menor, a fin de garantizar el máximo bienestar de sus hijos. Para ello, se contempla la ampliación del concepto de “alimentos”, incorporando en su descripción el elemento de “educación formal”. Esta adecuación servirá para garantizar que la pensión alimenticia incluya los costos concernientes a la educación del menor, una de las más importantes preocupaciones de la madre y uno de las exigencias indispensables para el pleno desarrollo de la persona.

Por otra parte, el legislador propone incluir al Instituto Nacional de la Mujer como institución con facultades para solicitar el aseguramiento de los alimentos. Esto en razón de que los Institutos de la Mujer se han convertido en la base de la institucionalización de la perspectiva de género, adoptando, creando, adecuando e implementando reglas y políticas al interior la administración pública de para modificar positivamente la situación de las mujeres. Estas instancias han fungido no sólo como figuras centrales a través de las cuales se ha logrado ponderar la importancia de la transversalización de la perspectiva de género, sino que se han convertido en espacios de diálogo directo, defensa y apoyo para mujeres en condición de vulnerabilidad, gozando cada vez de mayor confianza y legitimidad social. Esto las convierte en instancias idóneas para encauzar procesos jurídicos de madres solas que no cuentan con el respaldo de sus familias y desconfían de las instancias judiciales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

Con el objeto de brindar claridad a la propuesta, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.</p>	<p>Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la educación formal y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.</p>
<p>Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p>	<p>Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p>
<p>I-V...</p>	<p>I-V...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>VI. El Instituto Nacional de la Mujer</p>

Es por lo anterior, que en esta Comisión al analizar las exposiciones de motivos realizadas por los legisladores proponentes de las cinco iniciativas, nos permitimos realizar las siguientes:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, una vez recibida la propuesta del **Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez**, del Grupo Parlamentario de **MORENA**, estima que con los argumentos expresados, refleja una problemática que aqueja al país de manera recurrente, y que desde luego se debe combatir, es decir, esta dictaminadora coincide con la necesidad de implementar acciones legislativas con el fin de brindar protección y garantizar el otorgamiento de los satisfactores de personas menores de edad y que es una obligación de sus padres proporcionarlos.

No obstante lo anterior, se consideró necesario realizar algunas modificaciones con la finalidad de generar una redacción clara y con ello evitar interpretaciones erróneas de los numerales que se propone reformar. Lo anterior no significa que se haya modificado la propuesta del iniciante, ya que la misma, de forma general, se considera viable, toda vez que su objetivo es garantizar el otorgamiento de alimentos a un menor de edad, en su concepción más amplia.

SEGUNDA. – Del estudio de la propuesta en comento, se desprende que la propuesta del legislador se divide en dos vertientes, el primera de ellas consiste en reformar el artículo 308 del Código Civil Federal, a fin de garantizar los alimentos a los menores de edad, término en el que, según la legislación civil federal está incluida la educación. Por otra parte, la segunda propuesta consiste en la reforma al artículo 315 por medio del cual se faculte al Instituto Nacional de la Mujer como una institución que pueda solicitar el aseguramiento de los alimentos.

Derivado de lo anterior, esta dictaminadora estima procedente dictaminar en sentido positivo con modificaciones, la primera propuesta del legislador. Ello considerando lo referido en el artículo 82 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que a la letra dice:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

Artículo 82.

1. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

Una vez precisado lo anterior y entrando al estudio de la propuesta, es necesario establecer que la redacción actual del artículo 308 del Código Civil Federal hace referencia a la obligación de otorgar alimentos al alimentista, sin embargo emplea el término "educación primaria", lo cual es acertadamente observado por el legislador proponente, motivo por el que propone incluir en la redacción de dicho numeral el término "educación formal", sin embargo, esta Comisión, estima que sería más apropiado armonizar la redacción con lo referido en el primer párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- Toda persona tiene derecho a recibir educación. El estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias.

De la misma manera, nuestro Máximo Tribunal en el país, ha emitido criterios en los que establece la obligación de los ascendientes a otorgar alimentos:

Época: Novena Época
Registro: 173397
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, febrero de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.589 C
Página: 1606

ALIMENTOS. FORMA EN QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE ACATAR SU OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

Conforme a los tres últimos párrafos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y queda a los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar ese derecho.** Asimismo, el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, que se traduce en una prestación de hacer, esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos. Los anteriores elementos, gobernado como sujeto activo, Estado como sujeto pasivo, y prestación, son característicos de un derecho público subjetivo, sin embargo, el Constituyente Permanente mexicano, autor de la reforma que introdujo en el texto constitucional la disposición de que se trata, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de abril de dos mil, asignó también a los ascendientes, tutores y "custodios", así como a los particulares, en general, el deber de preservar los derechos y de coadyuvar a su cumplimiento, respectivamente. Con ello, a la par del derecho público subjetivo, se creó un sistema sui generis de corresponsabilidad del Estado y de los particulares, empero, de ningún modo se relevó al primero de sus obligaciones por esa alteración de la forma ortodoxa de regulación del plexo de derechos a nivel constitucional, que suele basarse en relaciones verticales, es decir, entre gobierno y gobernados, y no horizontales, entre gobernados y gobernados. Los sujetos tutelados y el contenido de la prestación a cargo del Estado denotan la naturaleza del derecho fundamental de que se trata, a saber, un derecho perteneciente, en origen, a los clásicos derechos civiles o de primera generación, entre los que se encuentran los relativos a la vida y la libertad -bienes jurídicos tutelados a través de la referencia a los alimentos y la salud, a la educación y al esparcimiento, respectivamente-, que ha evolucionado a ser un derecho social o de segunda generación, dado que se concede a los seres humanos en tanto que forman parte de un grupo social determinado, o sea, los niños, y exige de la organización estadual una intervención activa para realizarlo. No sólo el dispositivo constitucional permite afirmar lo anterior, sino también los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora, esto es, el Senado y la Cámara de Diputados, respectivamente, correspondientes a la modificación del precepto para lograr su actual redacción, así como otros textos jurídicos de inferior jerarquía normativa que, por disposición de la propia Ley Fundamental, son de observancia obligatoria, como la Convención sobre los Derechos del Niño, acuerdo multilateral considerado en la reforma constitucional de referencia, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito federal, y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, de ámbito local. Conforme a las normas precedentes, el derecho de los niños establecido en el artículo 4o. constitucional, tiene una caracterización de derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático, dado que tiene delimitados a los sujetos pasivo (Estado) y activo (niños), así como a la prestación que el primero debe realizar, pero a diferencia de los clásicos derechos civiles fundamentales que, por lo general, exigen un hacer o no hacer del obligado, en el caso de que se trata éste debe efectuar una serie de tareas necesarias para dar vigencia sociológica a las facultades ya que, en caso contrario, se convierten en meros enunciados carentes de aplicación práctica. Ello es así, porque el derecho de que se trata requiere prestaciones positivas, de dar o de hacer, por parte del Estado como sujeto pasivo, en tanto busca satisfacer necesidades de los niños cuyo logro no siempre está al alcance de los recursos individuales de los responsables primarios de su manutención, es decir, los progenitores y, por ende, precisa de políticas de bienestar, de solidaridad y seguridad sociales, así como de un



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), ya que la dignidad de los seres humanos tutelados, elemento sine qua non de las tres generaciones de derechos conocidas, requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de suministrar las condiciones de acceso al goce del derecho fundamental de los niños. Tal es la forma en que el Estado mexicano tiene que acatar su obligación constitucionalmente establecida de proveer "lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos", y no sólo mediante la emisión de leyes que detallen los derechos, como las antes invocadas, mismas que también destacan diversas obligaciones estatales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Aunado a lo anteriormente expuesto, debemos recordar que ninguna norma o disposición legal ya sea del orden federal o del fuero común, puede ser contraria a lo establecido por nuestra Carta Magna, es por ello, que deben ser armonizadas con los preceptos Constitucionales. Lo anterior, lo encontramos establecido expresamente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 41.* El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

Derivado de lo anterior, podemos inferir que el objeto buscado por el proponente se encuentra atendido, toda vez que se modifica la redacción para armonizarla con el precepto Constitucional, pero de fondo, se establece la obligación de otorgar alimentos, incluida la educación obligatoria, que es lo que el proponente define como "educación formal".

Asimismo, se concuerda con la propuesta de eliminar la porción normativa que se refiere a proporcionar un arte o profesión honesto y "adecuado a su sexo", dejando únicamente el término adecuado, con el objeto de que la redacción sea incluyente y no se permitan actos discriminatorios.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

TERCERA.- Por otra parte, respecto a la propuesta de reformar el artículo 315 del mismo dispositivo legal, con el objeto de incluir al Instituto Nacional de la Mujer como una institución facultada para solicitar el aseguramiento de alimentos, esta dictaminadora considera que con los supuestos establecidos en el texto vigente del citado artículo, se garantiza el cumplimiento de esta obligación, puesto que la figura del Ministerio Público, como representante social, es la idónea para cumplir con ese objetivo, por lo tanto, no se considera necesario adicionar otra institución con el mismo fin.

Ahora bien, debemos recordar que todos los mexicanos, tal y como lo establece el precepto Constitucional, son iguales ante la ley, por lo tanto pudiera existir supuestos en que la mujer fuera quien tuviera la obligación de otorgar alimentos, que si bien es cierto no sería la generalidad de los casos, pudiéramos encontrarnos en este supuesto. Es por ello, que al contemplar el artículo 315 a la institución del Ministerio Público y éste al fungir como representante de la víctima, no sería vinculante el género, como sucedería en caso de agregar al Instituto Nacional de la Mujer.

Por otra parte, no pasa desapercibido lo argumentado por el proponente en su iniciativa en el sentido de que el Instituto Nacional de la Mujer se ha convertido en espacios de diálogo directo, defensa y apoyo para las mujeres en condiciones de vulnerabilidad, lo cual, indiscutiblemente es correcto, sin embargo, ello no significa que quede al margen, es decir, una mujer puede acudir y solicitar apoyo, el cual le será brindado.

CUARTA.- Finalmente, es importante reconocer la propuesta del legislador iniciante, puesto que las mujeres, en la mayoría de los casos, sin quienes pudieran resultar afectadas derivado del incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria de su cónyuge o pareja sentimental con relación a los hijos procreados, sin embargo, existen mecanismos idóneos para poder apoyar al combate de estas omisiones, que en la mayoría de los casos redundan en falta de educación básica de los menores, contraviniendo con ello sus derechos contemplados en diversas disposiciones del orden federal y en Tratados Internacionales de los cuales México es parte.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

CAPITULO II

De los Alimentos

Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios **para la educación básica y la media superior del alimentista** y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de febrero de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI	<i>Ibarra</i>		
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI	<i>[Signature]</i>		
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI	<i>[Signature]</i>		
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI	<i>[Signature]</i>		
5		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
7		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arámbula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
24		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
25		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, en materia de alimentos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			